

**Causa de cesantía por violencia de género en el ámbito privado –
confirmación en sede judicial contencioso administrativa**

SANTA ROSA, 02/05/2018

VISTO:

El Expediente N° 119466-3-0-0, caratulado: “**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL - SECRETARÍA GENERAL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO (AL AGENTE PF)**”.-, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes tienen su inicio con motivo de la Nota del Sr. Vicepresidente a cargo de la Presidencia del I.S.S., dirigida al Coordinador General de la Asesoría Letrada de dicho Organismo, a los efectos de manifestar que “...*Habiendo tomado conocimiento mediante los artículos periodísticos que se adjuntan a la presente, correspondientes a los matutinos “El Diario de La Pampa” de fecha 18/12/17 y “La Arena” del 19/12/17, donde se informa sobre la condena a ocho meses de prisión de ejecución condicional aplicada a el agente PF perteneciente al Servicio Médico Previsional de este Instituto de Seguridad Social, se procede analizar la implicancia del hecho señalado sobre la relación laboral que el mismo mantiene con el Organismo...*”;

Que, a fs. 3/11, obra copia de la Resolución N° 767/17-ISS y del Anexo I: Programa Institucional contra situaciones de discriminación y/o violencia de Género y su correspondiente Protocolo de Actuación, aprobados en el ámbito del Instituto de Seguridad Social;

Que, a fs. 12/13, obra copia de Noticia Periodística, del Diario de La Pampa, titulada: “*Seis condenas por agresiones a mujeres: una con prisión efectiva*”, y a fs. 14, copia de Nota del Diario La Arena, cuyo título reza: “*Violencia: dictaron 6 condenas*”;

Que, a fs. 16/18, obra copia de la sentencia condenatoria N° 257/17, dictada en el Expte N° 61.168, caratulado: “*MPF C/FP S/LESIONES*”, con fecha 18 de Diciembre del año 2017;

Que en su parte pertinente dicha Sentencia dice: “...*en el mencionado expediente obra acuerdo de juicio abreviado, suscripto por el fiscal Walter Martos, el imputado PF, y su abogado defensor Dr. Mario Aguerri. En dicho acuerdo y previa reseña de los elementos de prueba recolectados y la descripción del hecho investigado, el fiscal solicitó que se le imponga a F, la pena de ocho meses de prisión en suspenso y dos años de cumplimiento de las reglas de conductas previstas por el*

artículo 27 bis, incisos 1° y 2°, del código penal; en cuanto a que deberá fijar residencia, someterse al cuidado del Ente de Políticas Socializadora de la provincia de La Pampa, como así abstenerse de relacionarse de modo alguno, personalmente, por teléfono ni por ningún otro medio virtual (mensajes de textos Internet) con XX, con costas (arts. 377, 382, y 475, del CPP; 40 y 41, del CP), como autor de los delitos de Lesiones leves calificadas y Amenazas simples, concursando ambos en forma real (artículos: 89, en relación con el 92, y 80 inc. 1; 149 bis, primer párrafo, primer supuesto; y 55; todos del Código Penal) las cuales deberán ser valoradas en el marco de la ley N° 26.485 de Protección Integral contra la Mujer. Consta en el mencionado instrumento la conformidad prestada a la solicitud fiscal, por parte del imputado PF y su abogado defensor, Dr. Mario Aguerri. A su vez, obra acta efectuada en oportunidad de realizarse la audiencia de conocimiento de visu realizada el día 11 de diciembre de 2017, en la que prestaron conformidad con la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal, tanto el imputado, como por su defensor; reconociendo F la existencia del hecho por el que se lo enjuicia, como su autoría. Por su parte, XX, víctima del hecho no concurrió a la audiencia de visu, pero presentó un escrito con el patrocinio letrado de la abogada Valeria Inés Mereu, en el que manifestó que "...atento al estado en que se encuentran las presentes actuaciones vengo a prestar conformidad con el Acuerdo de Juicio Abreviado presentado por la Fiscalía y PF...";

Que, a fs. 20, obra Situación de Revista del Agente mencionado precedentemente, quien revista en el cargo Categoría 3 – Rama Administrativa- de la Ley N° 643 y se informa los antecedentes disciplinarios que registra; adjuntándose las copias de las Resoluciones y Disposiciones pertinentes a fs. 31/30 ;

Que por Resolución N° 30/18 del Instituto de Seguridad Social (fs. 34/35), se ordena la instrucción de un Sumario Administrativo, con el objeto de analizar y encuadrar la conducta desarrollada por el agente ...

Que, mediante **Resolución N° 238/18-FIA**, obrante a fs. 37/38, se resolvió dar curso al "Sumario Administrativo", ordenado por Resolución N° 30/18-ISS

Que, a fs. 39/40 obra **Auto de Abocamiento**;

Que, a fs. 42, se informa desde la Oficina Judicial que la sentencia N° 257/17 dictada con fecha 18 de diciembre de 2017 se encuentra firme y el condenado se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución Penal;

Que, a fs. 44, obra **Auto de Imputación**, procediéndose a correr 1° vista de lo actuado, en los términos de lo normado en los arts. 260 y 265 de la Ley N° 643;

Que, a fs. 45/47, obran constancias de las notificaciones efectuadas al sumariado en autos;

Que, a fs. 48 obra Acta donde se deja constancia de la compulsión de las presentes actuaciones;

Que, a fs. 49/51, el imputado acompaña escrito defensivo;

Que, a fs. 53/60, obra el Informe Final de la Directora de Sumarios de esta Fiscalía, que en la parte pertinente dice:

"...Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.-

*En autos se imputó al sumariado haber incumplido los deberes que a los agentes del Estado imponen las normas vigentes, con motivo de que de la sentencia N° 257/2017 obrante a fs. 16/18, dictada en **causa Expediente Nro. 61.168, caratulado "M.P.F. C/FP S/LESIONES"**, resulta que el agente PF se encontraría incurso en la causal de cesantía prevista por el Art. 277 inc. f) de la Ley 643, en virtud de la existencia de sentencia firme (fs. 42), por la comisión del delito de "Lesiones leves calificadas y Amenazas simples, en concurso real (artículos 89, en relación con el 92 y 80 inc. 1; 149 bis, primer párrafo, primer supuesto; y 55; todos del Código Procesal Penal), hecho doloso que afecta el prestigio de la Administración Pública.-*

En su escrito defensivo, agregado a fs. 49/51, alega en su parte pertinente: "...La situación a que refiere el legajo referido, refiere a una situación generada en el ámbito de la privacidad y ello, sobre la base de un hecho que la denunciante consideró doloso, advirtiendo que el evento ocurre en circunstancias tales que era su palabra contra la mía. Así, la referencia de las circunstancias de ocurrencia del evento no son un dato menor, dado que la situación, si bien enmarcada como en el ámbito de violencia de género, fue una cuestión absolutamente circunstancial. Hago referencia con ello a que estoy involucrado con las cuestiones de género, no siendo mi conducta habitual tener ese tipo de actitudes e involucrarme en cuestiones de género o de acciones violentas contra personas del sexo femenino.... Más allá de que los hechos que determinaron condena fueron analizados desde el prisma de la ley 26485, debo resaltar que en el caso, la condena refiere a lesiones leves y amenazas simples, consecuencia de una reyerta de pareja, producto de la exaltación del ánimo generado por si, por las razones que motivaran la discusión. Que en efecto, más allá de la existencia de la condena penal, no pueden dejar de analizarse los hechos y las circunstancias de que la misma se obtiene en un juicio abreviado, hecho no menor, frente a la finalidad de esta actuación administrativa. Al respecto de lo que surge de estas actuaciones, advierto que en el ámbito del ISS el denominado "Programa Institucional contra situaciones de discriminación y/o violencia de Género " y su protocolo de actuación tiene aplicación en lo relativo al ámbito de la propia institución, refiriendo el protocolo de actuación a "ANTE SITUACIONES DE DISCRIMINACION Y/O VIOLENCIA DE GENERO EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL".- Así, para el caso en particular, el referido programa no me sería aplicable, en primer término porque los hechos que determinaron sanción penal no ocurrieron en el ámbito de mis tareas en el ISS y por otra parte, porque en su caso, el programa y el protocolo a que hago referencia es de fecha posterior al hecho por el que se me sancionara.- Sin perjuicio de ello y ante la previsión que surge del art. 277 de la ley 643, debo hacer referencia al eventual desprestigio de la institución provincial a la que pertenezco y por el hecho de mi sanción.- Al respecto, entiendo que a fs. 1/2 solo se hace referencia al desprestigio de la institución, sobre la base de que quien firma dicho instrumento

conoce mi pertenencia al instituto.- Así, obsérvese que ni en el legajo penal referido ni en los trascendidos periodísticos en cuanto a la sanción que se me aplicara surge mi pertenencia al Instituto, con lo que el eventual desprestigio de la institución no es tal y ello, a partir de la falta de trascendencia desde los propios medios de prensa de mi pertenencia al organismo público que pertenezco.- Es más, de hecho ni siquiera trascendió mi calidad de agente de la administración pública provincial.- Obviamente que puede considerarse desde adentro de la propia institución sobre el disvalor de mi conducta, pero ello no cumple con la pauta de desprestigio del organismo como habilitante para sanción disciplinaria alguna y ello, dado el ámbito de ocurrencia de los hechos por los que fuera condenado y la falta de trascendencia de mi pertenencia al Instituto de Seguridad Social de la Provincia.- Así, objetivamente no surgen elementos que permitan discernir el desprestigio a que hace referencia el art.277 de la ley 643.- Sin perjuicio de todo lo expuesto y más allá de lo circunstancial del hecho ocurrido, dejo constancia que me siento sumamente arrepentido de lo acontecido y ello, en función de que una situación circunstancial determinó no solo una condena penal, sino el encuadramiento de los hechos en el ámbito de violencia de género.- En su ocasión y en función del consejo profesional que se me diera, me pareció lo más adecuado acordar por vía del juicio abreviado, admitiendo la ocurrencia de un hecho y sobre la base de que no tendría demasiada defensa, en función de que mis dichos no encontrarían confirmación de ninguna naturaleza ,en tanto que los de la supuesta víctima, se analizan de manera diversa en situación rotuladas bajo el ámbito de la violencia de género. Así, sin entrar en detalles terminar con una situación que realmente me preocupaba y apesadumbraba, decidí acordar la instancia del juicio abreviado, admitiendo de tal manera los hechos por los que se me terminara condenando.- Que por otra parte, dejo constancia que luego del hecho ocurrido comencé la realización de abordajes terapéuticos para evitar la reiteración de conductas de ese tipo y esto, más allá de lo circunstancial de la situación generada y que motivara finalmente mi condena penal. Que por otra parte y en función de las publicaciones periodísticas de la condena que se me impusiera, advierto que la propia víctima fue quien solicitó no se publicara la sentencia, pero ello ocurrió igual por error de la jurisdicción. Este extremo, si bien puede considerarse insignificante, entiendo otorga a la situación otro elemento para su análisis, dado que desde la innecesaridad de publicación para la víctima, puede deducirse la poca gravedad de lo ocurrido.- En igual sentido debe analizarse la conformidad de la víctima con la petición de juicio abreviado formulada en el legajo referido.- Así, desde la nula trascendencia de mi carácter de empleado (agente público, como desde las propias funciones que cumpla en el ámbito del ISS, entiendo que en modo alguno la condena penal importa desprestigio para la institución a la que pertenezco ni que el hecho en sí importe una situación que contraría incluso las políticas sobre género y violencia de género llevadas adelante por el ISS, las que respeto y cumpla desde su vigencia y en lo que son de mi conocimiento...”.-

...

Que de las constancias obrantes en autos, surge que se han corroborado los extremos de la imputación que le fuera realizada oportunamente al sumariado en autos.-

Que mediante sentencia N° 257/2017 (fs. 16/18), dictada por el Juez de Control Néstor Daniel RALLI, el Sr. PF resultó condenado como autor material y penalmente responsable de los delitos de Lesiones leves calificadas y Amenazas simples, en concurso real (artículos 89, en relación con el 92 y 80 inc. 1; 149 bis, primer párrafo,

primer supuesto; y 55; todos del Código Penal); a la pena de ocho (8) meses de prisión de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal), sin costas (artículos 355, 474 y 475 del Código Procesal); como así también, en virtud de lo establecido en el art. 27 bis. incisos 1° y 2° del Código Penal, se le impuso el cumplimiento de ciertas reglas de conducta por el término de dos años, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento-, de revocarle la condicionalidad de la condena impuesta.-

Que en autos se encuentra acreditado que la sentencia dictada en la causa N° 69050 se encuentra firme (fs. 62).-

Que en razón de lo expuesto, se halla configurada en las presentes actuaciones la causal de cesantía prevista por el artículo 277 inciso f) de la Ley N° 643, respecto del imputado en autos.-

Que el mencionado artículo, en su parte pertinente dice: "Son causas para las cesantías: ...f) la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de la misma."

Cabe poner de resalto, respecto de la afectación al prestigio de la Administración Pública, si bien es cierto que los hechos investigados en sede penal acaecieron en el ámbito privado, debe tenerse especial consideración en el hecho por el cual fue condenado "...Lesiones leves calificadas y Amenazas simples, en concurso real (artículos 89, en relación con el 92 y 80 inc. 1; 149 bis, primer párrafo, primer supuesto; y 55; todos del Código Penal)...", además de constituir un ilícito penal resulta una conducta indecorosa que trasciende la esfera de la intimidad. Por otro lado, no se corresponde con la conducta esperada para un agente público.-

Independientemente de ello, el encuadre jurídico resulta adecuado, toda vez que existe una sentencia firme por la comisión de un delito doloso, tal lo preceptuado por el artículo 277 inciso f) de la Ley N° 643.-

Cabe señalar que la jurisprudencia asimismo ha destacado que "La doctrina de la independencia de las sanciones penales y disciplinarias no llega a ser absoluta, toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde se seguiría, una situación jurídicamente escandalosa. Distinto sería, en cambio, que una misma conducta pudiera recibir dos enfoques particulares; así, mientras que desde el punto de vista penal es perfectamente posible que la conducta no merezca reproche; pero que, no obstante, disciplinariamente analizada la misma acción pueda ser sancionada, y ésto, en definitiva, lo ha consagrado la jurisprudencia. Ahora bien, los valores ínsitos en una y otra especie de faltas, y sus consecuentes sanciones, que les confieren su autonomía particular, no permiten soslayar sin más las conclusiones a las que se llegue en sede judicial, cuando sean relevantes para calificar la conducta del agente". (CNFed.Cont.Adm. Sala III 17/07/97 "Sandez, Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleo público Causa: 2273/92).-

Debe tenerse presente que Marienhoff ha considerado que: "Aunque es cierto que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones -y teóricamente puede admitirse un cierto paralelismo entre ellos-, práctica y racionalmente ha de evitarse que un mismo hecho dé lugar a decisiones totalmente contradictorias en el proceso penal y en el procedimiento administrativo, puesto que la verdad judicial debe ser en lo posible, única. Ello da como resultado que si se absuelve en la instancia penal a un funcionario, la sanción administrativa no sería procedente si se invocasen exacta y precisamente los mismos hechos y circunstancias que sirvieron de base al

pronunciamiento penal. Si así no fuese penetraríase en el mundo del caos, rompiendo la unidad lógica que esencialmente debe existir en la actuación de los órganos estatales" (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, p. 434).-

En ese mismo sentido, la Sala I de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Abadía Cesar R. c/ Servicio Penitenciario Federal s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. Causa: 7004/91 (7/05/97)" afirmó: "ya el profesor Bielsa había advertido que si se trata de los mismos hechos, el procedimiento disciplinario de la administración pública debe ser suspendido, a fin de evitar que una decisión penal contradiga la disciplinaria; es decir, para evitar que ésta sea atacada por falta de base, en razón de una absolucón en plenario" (Derecho Adm., 4º ed., Bs. As. 1947, T.II, p. 267). De allí también que se haya expuesto que "no cabe sentar el criterio absoluto de que la Administración puede prescindir sin más de las conclusiones de la Justicia, cuando se investigan en uno y otro ámbito los mismos hechos" (Baró, Daisy: La relación de empleo público, Bs. As. 1982, p.63).-

"Lo que sí debe tenerse en cuenta es que, si el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, con el correspondiente enjuiciamiento y calificación de unos mismos hechos, no es posible aceptar divergencias en la existencia de los hechos: éstos no pueden existir y no existir al mismo tiempo y considerarse inexistentes o no probados en otro. Distinto es el caso de la calificación de unos mismos hechos interpretados en forma distinta por diferentes órganos del Estado" (Hutchinson, Tomás Responsabilidad Administrativa del Funcionario Público, p.225 .en Responsabilidad de los funcionarios públicos, Editorial Hammurabi, 1ºed.).-

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando sobre el agente público recae sentencia condenatoria por delito doloso, la cesación en el cargo deriva de una causa específica y autónoma, que es la condena penal firme, no resultando ésta Fiscalía competente para efectuar la revisión de decisiones judiciales.-

Que se debe resolver en consecuencia; estimándose que se han cumplido los presupuestos del Art. 21 de la Resolución N° 344/07-FIA...";

Que, la Directora de Sumarios concluye: "...Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias de caso, ésta Dirección de Sumarios sugiere aplicar al agente PF, la sanción de "cesantía" prevista en los artículos 273 inc. d) y 277 inc. f) de la Ley N° 643...";

Que, no advirtiendo vicio procesal alguno, y compartiendo las conclusiones de la Directora de Sumarios, corresponde recomendar se aplique al Agente PF, DNI N° 22.490.338, la sanción de «CESANTIA», prevista en los artículos 273 inc. d) y 277 inc. f) de la Ley N° 643;

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL DE

LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique al Agente PF, DNI N° (...), Legajo N° (...), la sanción de «CESANTIA», prevista en los artículos 273 inc. d) y 277 inc. f) de la Ley N° 643; por las razones expuestas en los “Considerandos”-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial y, cumplido, pase al Instituto de Seguridad Social, a sus efectos.-

RESOLUCIÓN Nro. 359 /2018.-

Que el agente promovió demanda contencioso administrativa en autos “**FP contra Instituto de Seguridad Social sobre Demanda Contencioso-Administrativa**” (Expte. n° 131109), la cual fue resuelta por el Superior Tribunal de Justicia que, en su parte pertinente, señaló:

“(…) **CONSIDERANDO:**

1º) De la reseña que antecede surge que la demanda contencioso-administrativa que el señor PF promueve contra el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa con el objeto de que se deje sin efecto su cesantía tiene fundamento en dos argumentos centrales:

(a) que el artículo 277, inciso f, de la ley 643 es inconstitucional por ser contrario al artículo 19 de la Constitución nacional porque significaría una intromisión en el ámbito privado, pues en el caso penal se trató de un hecho de su intimidad que de ningún modo habría afectado al organismo para el que trabajaba;

(b) que la decisión administrativa ha dado un trato desigual y arbitrario, con afectación del principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución nacional, pues en el ámbito de la Administración pública provincial no se ha dispuesto la cesantía de empleados por condenas penales en hechos sin vinculación con las tareas de la administración.

El Instituto de Seguridad Social defiende la legitimidad del acto administrativo pues, según entiende, recoge el vínculo lógico y jurídico entre la conducta irregular –condena penal, desprestigio a la administración pública y conducta indecorosa– y la sanción aplicada –cesantía– sin que exista arbitrariedad ni irracionalidad.

2º) Tal como han quedado planteadas las cuestiones en debate, resulta evidente que se está dentro de la esfera del derecho administrativo disciplinario, pues la

discusión se motiva en la validez o invalidez de la sanción de cesantía aplicada por la Administración en ejercicio de su potestad sancionatoria.”

“...3º) De la lectura del expediente administrativo caratulado: “Instituto de Seguridad Social – Secretaría General s/ sumario administrativo (al agente PF), Expte. n° 119466-3-0-0, que se tiene a la vista, se advierte que la autoridad administrativa dispuso la formación de un sumario disciplinario a partir del conocimiento que tuvo de la condena impuesta al Sr. F por hechos vinculados a un caso de violencia de género en los términos de la ley 26.485 y su repercusión en la relación laboral (conf.: resolución 30/18, 14-mar-2018).

Cumplida la debida sustanciación, el Directorio del Instituto de Seguridad Social dictó la resolución 598/18, fechada el 8 de mayo de 2018, mediante la que dispuso aplicar la sanción de cesantía, con fundamento en los artículos 273, inciso d) y 277, inciso f) de la ley 643.

El referido artículo 277 de la ley 643 establece como causal de cesantía, entre otras, la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de ésta (inciso f).

4º) En tales condiciones, el planteo de inconstitucionalidad está referido a la aplicación que hizo el Directorio del Instituto de Seguridad Social del artículo 277, inciso f, de la ley 643 al tomar conocimiento por medios periodísticos que el señor F había sido condenado por la comisión del delito de lesiones leves agravadas en un contexto de violencia de género.

En efecto, el señor F argumenta que el artículo en cuestión viola el artículo 19 de la Constitución nacional porque habría existido por parte de la autoridad administrativa una indebida intromisión en el ámbito de su vida privada y destaca que su aplicación automática importó la pérdida lisa y llanamente de su trabajo sin atender que la condena nada tuvo que ver con el desempeño laboral.

Esa sola afirmación sin aportar mayores fundamentos resulta insuficiente para considerar la invalidez de una norma jurídica, pues quien tenga interés en la declaración de inconstitucionalidad debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional, hecho que la parte actora ha incumplido.

Es válido recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (conf.: doctrina de Fallos: 302:457).

5º) En su argumentación, el señor F afirma que los hechos por los que fue condenado ocurrieron (en) el ámbito de su domicilio y que no hubo de su parte intención alguna de exhibirse.

Ahora bien, el artículo 19 de la Constitución nacional, conforme lo enseña autorizada doctrina constitucionalista, contiene dos principios básicos y sustantivos de la democracia liberal, el de privacidad y el de legalidad (conf.: María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y anotada. 5.ta edición, La Ley, Buenos Aires, 2018, tomo I, pág. 437).

Añade la autora citada que el principio de privacidad —que incluye el de intimidad—, reconoce la autonomía personal pero no dispone la neutralidad del Estado en materia de fines y medios, relativos al orden, la moral pública y la prohibición de causar daño a terceros (op. cit.).

La pretensión de inconstitucionalidad del señor F encuentra respuesta negativa en el texto del mismo artículo 19 de la Constitución nacional que dice vulnerado.

En efecto, el artículo 19 ampara el ámbito de privacidad de la persona en la medida que sus decisiones no ofendan el orden y la moral pública o perjudiquen derechos de terceros.

Desde esa perspectiva, en los casos de violencia contra las mujeres resulta improcedente la pretendida separación de las esferas pública y privada expuesta por el Sr. F como si se tratara de dos espacios físicos diferenciados y en los que el Estado no podría intervenir pues afectaría su vida privada.

Ello es así pues la cuestión central no es dónde fue realizado el acto violento, si público o privado, sino el hecho propiamente violento contra una mujer, circunstancia en la que esa distinción entre lo público y lo privado pierde toda legitimación.

Seguir el razonamiento del señor F implicaría consagrar una zona de desprotección de las mujeres, pues se toleraría —y encubrirían— hechos de violencia ejercidos contra las mujeres por la sola circunstancia de haber sido realizados en una zona de reserva. Es por ello por lo que ese razonamiento no puede tener validación.

Razonar de otro modo, significaría no solo desatender las especiales circunstancias del caso, sino también echar por tierra la política de abordaje de esta problemática implementada en todos los ámbitos estatales, siendo la resolución general 767/17 —y su anexo— del Directorio del Instituto de Seguridad Social fiel reflejo del compromiso asumido para prevenir, detectar, atender y orientar a quienes se encuentren afectados por situaciones de violencia de género o discriminación.

Cabe agregar que la medida disciplinaria resulta viable con independencia que la mujer víctima de violencia de género sea personal del ente estatal o personal externo o un tercero.

6º) En cuanto al motivo referido a que habría existido en el juicio abreviado un acuerdo de no publicación de los nombres para las personas involucradas en el proceso penal debe ser desestimado todas de vez que esa argumentación tiene base en una fundamentación inexacta respecto del mismo señor F.

En efecto, de la causa penal originada como consecuencia del hecho delictivo e identificada como legajo nº 61168, caratulada: "M.P.F. C/ FP s/ Lesiones", surge que la manifestación de no publicación en los medios periodísticos del nombre de las personas involucradas –argumento defensivo desarrollado por el señor F- tuvo por finalidad “salvaguardar la intimidad personal de la suscripta”, esto es, de quien había sido víctima de violencia, y su entorno familiar, pero nada se pactó respecto del victimario.

Es válido recordar que la protección de la intimidad de quien ha sido víctima de violencia es uno de los principios rectores que la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales ha consagrado en el artículo 7 para el cumplimiento de sus fines (conf.: ley 26.485, art. 7º, inc. f).

Resulta oportuno destacar que ley 26.485, a la que la provincia de La Pampa adhirió mediante la ley 2550 (BO. 29/1/2010), ha tenido por objetivo dar cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará–; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también conocida como CEDAW por sus siglas en inglés; adhesiones de las leyes 24.632 y 23179.

7º) Deviene inaplicable al caso en examen el fallo “Spinosa Melo” de la Corte Suprema que el señor F cita para dar base a su pretensión, sosteniendo el “paralelismo” entre aquel y su caso.

Y ello es así pues la parte actora eludió las diferencias fácticas relevantes entre ambos casos.

En efecto, mientras que en el caso “Spinosa Melo” se refiere “a la conducta observada por el embajador en la privacidad del recinto de su dormitorio en la residencia oficial, que no hubiera trascendido de no haber mediado la indagación al mucamo de la embajada”; en el caso en examen hubo un hecho delictivo de violencia contra una mujer, en el marco de la ley 26.485, por el que el mismo señor F fue condenado penalmente.

Desde sus comienzos, la Corte Suprema ha precisado que cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados en los fallos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó y que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en

conexión con el caso en el cual se usan (conf.: Fallos: 33:162 - "Municipalidad de la Capital c. Isabel A. de Elortondo"), siendo inválido pretender la aplicación de la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentan las mismas circunstancias debatidas (conf.: doctrina de Fallos: 329:5019 y 335:2028).

Con base en lo precedentemente considerado corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 277, inciso f) de la ley 643.

8º) También alega el señor F que la condena penal significó un hecho que en modo alguno afectó al organismo para el que trabajaba.

Si bien es cierto que el delito por el que fue condenado no se vincula a su desempeño laboral, no es menos cierto que con su conducta perjudicó la imagen de la Administración.

En efecto, la ley 643, que regula el régimen de empleo público local establece que son causas para la cesantía, entre otras disposiciones, la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte su prestigio (conf.: art. 277, inc. f).

La referida previsión legal se complementa con el deber de observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa (conf.: art. 38, inc. b, ley 643).

El profesor Julio Rodolfo Comadira precisaba que "todos los agentes públicos, sea cual fuere su jerarquía, deben observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas, pudiendo llegarse, cuando este deber no es observado, a la aplicación de sanciones disciplinarias, que pueden ser hasta de tipo expulsivo" (conf.: Julio Rodolfo Comadira, Curso de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, tomo II, pág. 1016).

En el caso, la resolución n° 598/18 del Directorio de Instituto de Seguridad Social dispuso la cesantía del señor F basándose en la condena penal que le fuera impuesta por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia de género, y con fundamentos en los artículos 273, inciso d) y 277, inciso f) de la ley 643.

La motivación de la sanción de cesantía en la condena penal recaída por un hecho delictivo tiene fundamento en las particularidades del caso, toda vez que implica la comisión de una conducta delictiva dolosa por parte de un agente estatal en el contexto de violencia contra la mujer y que afecta la imagen de la Administración, la que tiene objetivos concretos respecto de esta problemática.

Prueba de eso último es la resolución general 767/17 –y su anexo– del Directorio del Instituto de Seguridad Social al que se ha hecho referencia precedentemente.

En definitiva, la resolución n° 598/18 del Directorio del Instituto de Seguridad Social no contiene visos de ilegalidad pues decidió la cesantía del señor F con fundamento en las particularidades del caso.

Dicho de otro modo, el acto administrativo impugnado está suficientemente motivado y fundado, pues se encuentra acreditado –y está fuera de discusión– que el actor fue condenado como autor material y penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas simples, en concurso real (artículos: 89, en relación con el 92, y 80 inc. 1; 149 bis, primer párrafo, primer supuesto; y 55; todos del Código Penal) valoradas en el marco de la ley 26.485 y que la Administración está legalmente facultada a declarar su cesantía al constatar que esa condena penal afecta el prestigio de la función o del cargo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en casos en donde se discutía el egreso del empleado público que la separación del cargo – mediante la debida aplicación de las normas estatutarias– no puede calificarse de manifiestamente arbitraria; atento a que en el ejercicio de sus facultades discrecionales se reconoce a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego (conf.: doctrina de Fallos: 330:4429).

9º) El segundo de los argumentos expuestos por el señor PF consiste en que ha recibido un trato desigual, con afectación del principio de igualdad, pues, según afirma, en el ámbito de la Administración pública provincial no se ha dispuesto la cesantía de agentes por condenas penales en hechos sin vinculación con las tareas de la administración.

Inicialmente, cabe referir, tal como ha sido señalado por la jurisprudencia constitucional, que el principio de igualdad exige, por un lado, equiparar, en el sentido de que no toda distinción de trato puede considerarse violatoria del referido principio, y por el otro, diferenciar, es decir, un tratamiento igualitario que ignore diferencias relevantes que pueden constituir un supuesto de discriminación.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (conf.: doctrina de Fallos: 270:374; 286:97; 300:1084).

Y, en su sentido opuesto, se vulneraría el principio de igualdad si se contemplare en forma idéntica casos que entre sí son diferentes (conf.: doctrina de Fallos: 327:4495).

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, fechada el 19/1/1984, § 56).

A lo considerado cabe agregar que la misma Corte Suprema ha precisado que el mayor o menor acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por la autoridad administrativa, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Poder Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de esas facultades discrecionales no se compruebe como irrazonable, inicuo o arbitrario” (conf.: doctrina de Fallos: 316:2044).

10) Desde esa perspectiva, corresponde rechazar el planteo del señor F relativo a que se habría violado su derecho de igualdad, pues los casos traídos como elementos de prueba refieren a situaciones fácticas significativamente diferente y que, en su consecuencia, no acreditan en modo alguno que se esté ante una razonable igualdad de circunstancias.

En efecto, mientras que el señor F fue condenado como autor de los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas, valoradas en el marco de la ley 26.485 – Ley de Protección Integral contra la Mujer–, los elementos probatorios dan cuenta que otras personas dependientes del Estado provincial que si bien se vieron involucradas en hechos de naturaleza delictiva luego fueron sobreseídas en sede penal (Actuación n° 358009), o absueltas (Actuación n° 847466), o condenado en sede penal y dispuesta su exoneración en sede administrativa (Actuaciones n° 394426 y n° 363217), o bien no han existido condenadas por hechos delictivos (Actuación n° 1174865) o no pertenecen a planta personal del ente autárquico demandado (Actuación n° 540668) o no consta resolución final del trámite administrativo (Actuación n° 357980).

De ese modo, la prueba informativa producida no acredita el alegado trato desigual ni se advierte que hubiera existido de parte del Instituto de Seguridad Social –autoridad administrativa demandada– propósitos de hostilidad o persecución contra el señor PF.

Cabe añadir que no es posible afirmar que el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución nacional otorga al actor el derecho a obtener una sanción idéntica a la de aquellos supuestos.

En conclusión, en este caso deviene improcedente la pretensión procesal de que ha existido por parte de la autoridad administrativa violación al derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución nacional.

Con base en lo precedentemente considerado, corresponde rechazar la pretensión procesal de declaración de nulidad del acto administrativo dictado por el Directorio del Instituto de Seguridad Social.

11) *Dado el modo como es resuelta la cuestión sustancial –planteo de inconstitucionalidad y de nulidad del acto administrativo dictado por el Directorio del Instituto de Seguridad Social– no corresponde que este Superior Tribunal de Justicia considere las pretensiones de reincorporación y de condena al pago de los salarios caídos.*

12) *Por aplicación del principio general de la derrota, las costas se imponen a la parte actora vencida (conf.: art. 70, CPCA).*

13) *A los efectos de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, el Tribunal tendrá en consideración la naturaleza y complejidad del asunto. En el caso, se ha tratado de una pretensión de nulidad de un acto administrativo no susceptible de apreciación pecuniaria.*

También considerará el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia, extensión y celeridad; el resultado obtenido; la trascendencia tanto jurídica como moral y económica del proceso (art. 12, incisos b), c), d) y e), y 57, inc. 2.a) y último párrafo, de la Ley de Aranceles y Honorarios).

Por ello, y oída la Procuración General, el Superior Tribunal de Justicia, sala C;

RESUELVO:

1º) *Rechazar la demanda interpuesta por el señor PF contra el Instituto de Seguridad Social.*

2º) *Imponer las costas a la parte actora vencida (conf.: art. 70, CPCA).*

3º) *Por su actuación profesional, regular los honorarios de los Dres. Pablo Luis Girard y Emiliano Ariel Torta en la cantidad de **15 UHON**, (conf. arts. 12, incisos b), c), d) y e) y 57, punto 2, inc. a) –Ley de Aranceles 3371–) y del Dr. José Mario Aguerrido en la cantidad de **10,5 UHON** (arts. 12, incisos b), c), d) y e) y 57, inc. 2, a y último párrafo, ley 3371).*

A las sumas resultantes luego de la conversión a pesos se le agregará el impuesto al valor agregado (IVA), de así corresponder.

4º) *Por Secretaría, regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas, y, oportunamente, devuélvase a su procedencia el expediente administrativo y demás prueba documental recibida en original.*

Firmado: Dr. José Roberto Sappa, Presidente de Sala C, Superior Tribunal de Justicia; Dr. Eduardo Fernández Mendía, Vocal, Sala C, Superior Tribunal de Justicia; Sergio Javier Díaz, Secretario Sala C, Superior Tribunal de Justicia.”¹

1 A los efectos de la publicación y tratándose de una cuestión vinculada a violencia de género se efectuó la aplicación de las Normas de Heredia. Datos obtenidos de la página <https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/35516>